



302/10

Radicado 130013333005-2018-00008-01

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

<b>Medio de control</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>130013333005-2018-00008-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</b>
<b>Accionado</b>	<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, FIDUPREVISORA S.A, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A</b>
<b>Tema</b>	<b>PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL/ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE APODERADA JUDICIAL</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, contra la sentencia de fecha dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena que resolvió conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso y tal virtud adopto medidas de protección tendientes a su protección.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La solicitud.

#### 1.1 Hechos relevantes planteados por las accionantes.

1.1.1 Laboró como Quinto nte al servicio del Distrito de Cartagena de Indias entre el 26 de febrero de 1991 y el 9 de marzo de 2000.

1.1.2 Luego de prestar sus servicios a la educación, se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en pensiones y estando afiliada a este último adquirió su estatus pensional y le fue reconocida pensión de vejez a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A.

1.1.3 La AFP PROTECCIÓN S.A el 21 de junio de 2017 presentó petición ante la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la cuota parte pensional del bono a que tiene derecho la demandante por haber prestado sus servicios a la educación pública. La fecha esa reclamación no ha sido contestada.

1.1.4 A través de abogado, el 20 de noviembre de 2017, formuló reclamación solicitando la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte del capital necesario para la financiación de su pensión de vejez; esto debido a la falta de respuesta de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena a la petición presentada por la AFP PROTECCION.



**Radicado 130013333005-2018-00008-01**

1.1.5 A la fecha la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena no ha emitido respuesta a las reclamaciones reseñadas anteriormente.

1.1.6 A concurrido personalmente a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena a solicitar información pero no le suministran una respuesta clara; con el mismo fin concurrió a la Fiduprevisora el 16 de enero de 2018, oportunidad en la que le manifestaron no haber recibido ninguna documentación respecto del trámite de su bono pensional.

## 1.2 Pretensiones:

**“PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, salud, pensión de vejez y dignidad humana.

**SEGUNDO:** ordenar a las autoridades accionadas, que en el término de 10 días, o término que esta judicatura considere pertinente y razonable, expidan y notifiquen el acto administrativo de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte del bono pensional de la accionante Luz Dary Hernández Hernández, conforme lo señala el Decreto 2831 de 2005.

**TERCERO:** expedir copias de las presente acción y del posterior fallo con destino a la Procuraduría General de la Nación y provincial de Cartagena, para que se investigue la conducta de los funcionarios implicados, a saber, los técnicos, la Directora de Prestaciones y el Jefe de Despacho de la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena.

**CUARTO:** tomar todas las medidas convenientes, extra y ultra petita, que estime el Despacho para proteger y garantizar los derechos fundamentales invocados. (...)”

## 2. Actuación procesal relevante

### 2.1 Admisión y notificación.

La solicitud de amparo se admitió mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018) (Folio 11), en el que se dispuso notificar en calidad de accionados a los Representantes Legales de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, FIDUCIARIA S.A, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO otorgándole un término de dos (2) días, para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto.

El anterior auto fue notificado mediante mensaje de datos a los correos electrónicos para notificaciones habilitados por las entidades accionadas<sup>1</sup>, los cuales fueron debidamente recibidos.

<sup>1</sup> Fls. 112 al 135





Radicado 130013333005-2018-00008-01

## **2.2 Respuesta de las autoridades accionadas**

### **2.2.1 Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN S.A.<sup>2</sup>**

Señala en su informe, que esa entidad ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales, por lo que no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales de la señora Luz Dary Hernández Hernández, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de violación a los derechos que invoca la tutelante, por la que solicita que se deniegue la acción de tutela por carencia de objeto.

Afirma que la afectación de los derechos fundamentales de la accionante es imputable a la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias, la cual pese a habersele requerido no ha procedido a corregir el formato #1 de certificación de información laboral, como quiera que en el emitido consignó que la autoridad responsable del pago del bono pensional es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando en realidad esa responsabilidad se encuentra a cargo de esa Secretaría.

### **2.2.2 Secretaría de Educación de Cartagena de Indias<sup>3</sup>**

Se opone a las pretensiones de la acción de tutela por cuanto esa Secretaría de Educación no ha violado en ningún momento los derechos fundamentales de la accionante.

En su defensa, informa que la petición de fecha junio de 2017 presentada por la AFP PROTECCIÓN S.A fue contestado mediante oficio No. 2017-RE 2480 de fecha 13 de julio de 2017.

De igual manera señala, que en el mes de enero de 2018, elaboró el proyecto de cuota parte y mediante oficio No. 2018EE233 del 26 de enero lo remitió a la FIDUPREVISORA S.A para su estudio y aprobación. Y tal actuación le fue puesta en conocimiento del apoderado de la parte accionante a través de oficio No. 2018EE236 del 26 de enero de 2018 que fue remitido a través de correo electrónico.

Precisa que la demora en el suministro de la respuesta se debió a que la liquidación del bono pensional la debe efectuar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y remitirla a la Secretaria de Educación para que esta proceda a elaborar el proyecto de acto administrativo, el cual se encuentra sujeto a aprobación previa por la FIDUPREVISORA, Resalta que sin la autorización de esa última entidad no puede emitir un acto administrativo en el que se apruebe la cuota parte de la señora Luz Dary Hernández.

### **2.2.3 Fiduprevisora S.A.**

<sup>2</sup> Fls. 138 al 153

<sup>3</sup> Fls 158 al 162



**Radicado 130013333005-2018-00008-01**

Pese a encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de la solicitud de tutela guardo silencio.

### **2.3 Sentencia de Primera Instancia<sup>4</sup>**

Mediante sentencia de dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la señora LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y dispuso como medida de protección que la FIDUPREVISORA proceda dentro del plazo de 15 días hábiles a impartir aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación; a la Secretaría de Educación de Cartagena de Indias, le ordenó que en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su recibo procediera a adelantar la actuación que corresponde ya sea suscribiendo el acto administrativo y notificándolo o subsanando las falencias que pudieran encontrar la Fiduprevisora.

Como argumentos de su decisión, la A quo adujo que, está demostrado que ante la Fiduprevisora S.A a la fecha de interposición de la acción de tutela no se había presentado petición alguna y que de conforme al artículo 4 del Decreto 2831 del 2005 su actuación en el trámite de prestaciones sociales a cargo del FOMAG, está condicionada a que la respectiva SED le remita el proyecto de acto administrativo, una vez ello, cuenta con el plazo de 15 días para impartirle aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo e informar de ello a la respectiva secretaria de educación. Así las cosas se tiene que el incumplimiento en la realización del procedimiento le es imputable a la Secretaría de Educación de Cartagena, ante la cual desde junio de 2017 se radico la reclamación de expedición del bono pensional y pese a que contaba con el termino de 15 días para ello, solo demostró que pasados 6 meses, esto es el 26 de enero de 2018, mando el proyecto de acto administrativo a la Fiduprevisora, sin que exista prueba de que dicha entidad en efecto lo haya recibido en esa fecha.

### **2.4 Impugnación<sup>5</sup>**

Solicita que se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la solicitud de tutela.

Para sustentar lo deprecado reitera las exculpaciones que expuso en el informe rendido en primera instancia.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. La competencia.**

<sup>4</sup> Fls. 231 al 237

<sup>5</sup> Fl. 253 al 256





**Radicado 130013333005-2018-00008-01**

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

## **2. Legitimación en la causa**

### **2.1 Por activa**

La presente acción fue interpuesta por el abogado JOHAN CAMILO URQUIJO DOMÍNGUEZ, para que se protegieran los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, salud, dignidad humana y mínimo vital, presuntamente vulnerados por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A Y LA AFP PROTECCIÓN S.A ; derechos de los que es titular la señora LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ , tal como consta en las peticiones que figuran a folios del 17 al 22 del expediente, aportadas con la solicitud de amparo. De ahí que sea necesario determinar si dicho abogado goza de legitimación para concurrir en sede de tutela a solicitar la protección de los derechos fundamentales de los cuales es titular otra persona cuya representación judicial debe acreditar.

Acorde con lo anterior, deberá resolverse el siguiente **problema jurídico**:

- ¿El abogado **JOHAN CAMILO URQUIJO DOMÍNGUEZ** , goza de legitimación por activa para solicitar en sede de Tutela, la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, salud, dignidad humana y mínimo vital, cuya titular es la señora LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ?

## **3. Marco jurídico y jurisprudencial.**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes temas:

### **3.1 Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.**

Sobre la legitimación en la causa por activa, el artículo 86 de la Constitución Política dispone:

*“ART. 86.—**Toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.  
(...)”*



**Radicado 130013333005-2018-00008-01**

Acorde con lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 señala:

**"ART. 10. —Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos.

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

La Corte Constitucional ha interpretado en múltiples fallos las anteriores normas, y en sentencia T- 465 de 2010<sup>6</sup>, señaló:

*"De la lectura de las anteriores normas se puede apreciar que la acción de tutela puede ser ejercida en los siguientes eventos:*

- (i) por el ejercicio directo de la acción;*
- (ii) por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas)*
- (iii) por medio de apoderado;*
- (iv) por medio de agente oficioso;*
- (v) por el defensor del Pueblo o los Personeros municipales..."*

Por otra parte, respecto de la legitimación por activa de los apoderados judiciales para interponer acciones de tutela, en sentencia T-194 de 2012 la Corte Constitucional señaló:

*"La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela<sup>7</sup>, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico<sup>8</sup>; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado<sup>9</sup> para la promoción <sup>10</sup>de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen<sup>11</sup> en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser*

<sup>6</sup> M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>7</sup> Ver entre otras las sentencia T-531 de 2002 y T-552 de 2006.

<sup>8</sup> Ver artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

<sup>9</sup> Artículo 65, inciso 1º del Código de Procedimiento Civil.

<sup>10</sup> En este sentido, ver entre otras, las sentencias T-695 de 1998 y T-550 de 1993.

<sup>11</sup> En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el a-quo no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que "Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela."



**Radicado 130013333005-2018-00008-01**

abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión" (subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que "el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa", y estableció que:

"Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo." (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder "desconfigura la legitimación en la causa por activa", y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional.  
(...)"

De lo anterior se desprende que, en materia de tutelas cuando quien actúa es un profesional del derecho en nombre y representación de un tercero es requisito necesario la acreditación de poder especial que lo faculte para actuar en favor de los derechos fundamentales de la parte actora.

Así mismo, debe destacarse que no puede el apoderado agenciar como propios los derechos de su representado, en razón a que el acto de otorgamiento del poder no implica el desplazamiento de los derechos propios, sino una simple representación.

#### **4. Caso Concreto**

##### **4.1 Hechos relevantes probados.**

4.1.1 Por intermedio del abogado JOHAN CAMILO URQUIJO DOMÍNGUEZ la señora LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, el día 20 de noviembre de 2017, presentó petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, solicitando que se diera información sobre el trámite dado a la reclamación de expedición, reconocimiento y pago de bono pensional.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Folios 17 al 20



**Radicado 130013333005-2018-00008-01**

4.1.2 A la solicitud de tutela, se anexó fotocopia informal del poder otorgado por la señora LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, al abogado JOHAN CAMILO URQUIJO DOMÍNGUEZ, para ejercer las siguientes facultades:

- I. El reconocimiento y pago del bono pensional de LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por haberse cumplido con los requisitos legales para su redención; y prestación social causada por la relación legal y reglamentaria entre esta y el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS en el lapso comprendido entre el 14/2/2017 hasta el 3/3/2000.
- II. El pago de las mesadas causadas a partir del momento en que LUZ DARY CONSUEGRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, obtuvo el estatus de pensionada, y que a la fecha no ha sido cancelada por la entidad administradora de pensiones PROTECCIONES.A.
- III. El ejercicio del Derecho de Acción ante los jueces de la República, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del bono pensional, los retroactivos de las mesadas pensionales, la reliquidación y/o revisión de la pensión, y los demás derechos relativos a la seguridad social a que la poderdante tenga derecho.
- IV. Las demás pertinentes para salvaguardar el derecho a la pensión de vejez, la salud y demás relacionados con la seguridad social, en sede administrativa o judicial" (SIC)<sup>13</sup>

#### **4.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico**

De la valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico antes expuesto, considera la Sala que el abogado JOHAN CAMILO URQUIJO DOMÍNGUEZ carece de legitimación en la causa por activa para solicitar en sede de Tutela la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, salud, dignidad humana y mínimo vital de la señora LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por lo que debe revocarse la sentencia de primera instancia.

En efecto, con la solicitud de tutela se allegó fotocopia informal del poder de representación judicial otorgado al abogado JOHAN CAMILO URQUIJO DOMÍNGUEZ, en el que se le faculta para realizar distintas diligencias para la obtención del bono pensional de la señora Hernández Hernández, pero dicho poder adolece de los requisitos que exige la H. Corte Constitucional, consistente en i) determinar que es otorgado para el ejercicio de acción de tutela; ii) determinar la parte accionada, iii) indicar de manera precisa los derechos fundamentales cuya protección se pretende del juez constitucional y iv) determinar el objeto del mismo que permita que el mandato no se confunda con otro otorgado para otra gestión.

Según quedo detallado en el acápite de hechos probados de esta providencia, en el mencionado mandato de representación judicial se le otorgaron facultades al profesional del derecho, entre otras cosas, para ejercer el derecho de acción ante los Jueces de la República con el fin de

<sup>13</sup> Folios 13



**Radicado 130013333005-2018-00008-01**

obtener el reconocimiento y pago del bono pensional, los retroactivos de las mesadas pensionales, la reliquidación y/o revisión de la pensión, pero no se indicó específicamente que podía ejercitar la acción de tutela, ni frente a que situaciones, esto es el objeto sobre el cual versaría esta acción, como tampoco los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y cuya protección se pretende del Juez Constitucional.

Las falencias anteriores, constituyen limitante frente a la acción de tutela, pues se confunde con el poder que se otorgó para la reclamación en sede administrativa y ello como quedó visto en el marco jurídico está prohibido como lo ha venido reiterando la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia que, sobre el tema ha sido pacífica.

En ese orden, al carecer el Dr. JOHAN CAMILO URQUIJO DOMÍNGUEZ de legitimación en la causa por activa para interponer acción de tutela en contra de la LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A Y LA AFP PROTECCIÓN S.A, por lo que se rechazará por improcedente, relevándose la Sala de estudiar de fondo el presente asunto.

Finalmente considera importante señalar esta Sala que, la presente decisión no es óbice para que la parte actora vuelva a presentar la solicitud de amparo, bien sea de manera personal o través de apoderado, en este último caso deberá cumplir los requisitos para el otorgamiento del poder previsto en el marco normativo de esta providencia y que ha sido reiterada en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional de manera pacífica, dado que el juez constitucional no ha efectuado pronunciamiento sobre el fondo del asunto que pudiere llegar a generar temeridad o cosa juzgada constitucional sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

Con fundamento en los anteriores razonamientos fácticos y constitucionales, el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, en cuanto dispuso tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la señora LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y libró medidas de protección. En su lugar se dispone:

**SEGUNDO: DECLARAR** que el abogado JOHAN CAMILO URQUIJO DOMÍNGUEZ carece de legitimación en la causa por activa para interponer acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A Y LA AFP PROTECCIÓN S.A - en nombre y representación de la señora LUZ DARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



**Radicado 130013333005-2018-00008-01**

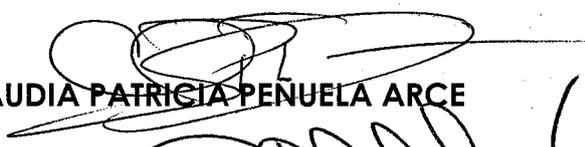
**TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A Y LA AFP PROTECCIÓN S.A -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**CUARO:** Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

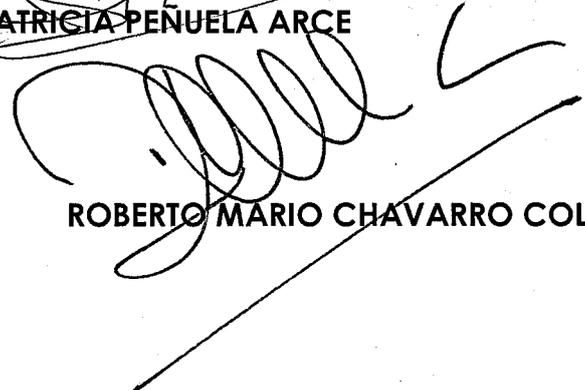
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

**Los Magistrados**

  
**CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE**

**ARTURO MATSON CARBALLO**  
(Ausente con permiso )

  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPA**